



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 16 de noviembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, en contra de "...RESOLUCIÓN DE CJ/QJA/28/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a partir de las 15:00 horas del día 16 de noviembre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 19 de noviembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATA ELECTORAL DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, mexicana, mayor de edad, sin adeudos fiscales, militante activo del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros NLX03835 fecha de ingreso 04/95 ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer que mediante el presente escrito acudo en mi carácter de ex Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Nuevo León del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones le ubicado en calle América Sur 415, en la colonia Pio X, en el municipio de Monterrey, Nuevo León y autorizando para ese efecto a los Lics. Adrián Pérez Fiscal y C. Arturo Méndez Medina ante esta Autoridad a fin de interponer la presente demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE CIUDADANO en contra de LA RESOLUCIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA SOBRE EL EXPEDIENTE CJ-QJA-28-2018 EMITIDA POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

Me permito fundamentar mi demanda en los siguientes conceptos:

En primer término, el numeral 1 del artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que a la letra dice:

Artículo 8

1. *Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.*

Así mismo y para mayor abundamiento, el artículo 11 de los mismos Estatutos señalados en párrafos anteriores, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.
- c) *Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) *Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;*
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y
- i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

H E C H O S

1.- El pasado 25-veinticinco de agosto del año en curso, el Consejo Estatal del Estado de Nuevo León aprobó en su cuarta sesión ordinaria, a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

2.- Que en fecha 11-once de septiembre del presente año, fueron emitidas las providencias SG/339/2018 por el Presidente Nacional a fin de ratificar a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León.

3.- Que en fecha 14-catorce de septiembre del presente año, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, llevándose a cabo posteriormente la Primera Sesión Ordinaria.

4.- Que de acuerdo a lo previsto en los numerales 72 numeral 4 y 73 de los Estatutos Generales, así como el 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales establecen los requisitos para ser integrante del Comité Directivo Estatal, siendo los siguientes:
Estatutos Generales:

"Artículo. 72

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:
 - a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
 - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
 - c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
 - d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

Artículo 73

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

Artículo 52.

Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a

Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla... "

5.- Que en fecha 15-quince de septiembre del año que transcurre, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia.

Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León para el periodo 2018-al segundo semestre de 2021, misma que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11- once de noviembre del presente año, la cual fue autorizada mediante la providencia SG/360/2018 emitida en fecha 18-dieciocho de septiembre.

6.- Que de acuerdo a lo previsto en los numerales 72 numeral 2, inciso a) de los Estatutos Generales, 52 párrafo tercero del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se establece que la solicitud de registro debe acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto en la entidad de que se trate.

7.- Que en fecha 7-siete de octubre del año en curso en punto de las 11:00 horas, la C. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, presentó su solicitud de registro para participar como



candidata para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León.

8.- En fecha 11 de octubre a las 21:30 horas se emitió acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, mediante el cual se declara la procedencia de la solicitud del registro de la planilla encabezada por la suscrita, mismo que fue publicado mediante Estrados Electrónicos y Físicos de La Comisión Estatal Organizadora.

9.- En Fecha 27 de Octubre, en punto de las 18:40 hrs, presente QUEJA en contra del C. Mauro Guerra Villarreal, Zeferino Salgado Almaguer y Linda Felicidad Villarreal Cantú.

10.- El 05 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir queja identificada con la clave CJ-QJA-28-2018, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

11.- El pasado jueves fecha 08 de noviembre, siendo las 15:20 horas se dio a conocer mediante Estrados Físicos y Electrónicos del Comité ejecutivo Nacional una resolución dictada por Unanimidad por los Comisionados que Integran Dicho Órgano ante el cual recae el expediente CJ/QJA/28/2018 mediante la cual resuelven que el recurso de Queja promovido por la suscrita es infundado.

Contra dicha resolución me permito presentar los siguientes motivos y fundamentos que contiene a juicio de la suscrita la ilegal resolución que por este medio se combate y para lo cual me permito señalar como base de mi acción los siguientes:



AGRARIOS:

PRIMERO. En primer lugar, cabe destacar la ilegalidad de la sentencia recurrida ya que la misma adolece de exhaustividad propia e inherente a cualquier resolución que pone fin a un medio de impugnación en materia electoral. Lo anterior es así por lo siguiente:

En fecha 27 de octubre presente queja en contra de Mauro Guerra Villarreal, Zeferino Salgado Almaguer y Linda Felicidad Almaguer, por publicitar en su “página” de la red social Facebook, un video con el cual se violentaba el principio de equidad en la contienda por utilizar para su promoción a un alcalde electo, lo que genera una falta de garantía y objetividad en la toma de decisiones por parte de los militantes de dicho municipio ante dicha imparcialidad.

No obstante que presente un listado de ligas electrónicas que direccionan a una publicación de la red social Facebook, el cual se encuentra certificado ante notario público quien hizo constar que los hechos mencionados en la queja CJ-QJA-28-2018 estaban publicados, razón por la cual acudí **ANTE LA RESPONSABLE** a exigir justicia, sin embargo dicha autoridad de manera infundada desecha dichas pruebas aduciendo que el video mencionado no existe en la liga electrónica mencionada, sin embargo no solo adjunté dicha prueba si no que también señalé que se girara oficio al Alcalde en Funciones a fin de robustecer mis afirmaciones, lo cual la Responsable considera “ocioso”, sin dar un fundamento o motivo pertinente para señalar la forma en que desecha una probanza como la documental publica en vía de oficio que le solicité en tiempo y forma, lo que vulnera la seguridad jurídica de la suscrita al debido proceso.

La responsable es omisa en valorar de manera **EXHAUSTIVA** la relatoría de hechos que realizo y enlazo con las probanzas que pretende desechar, concediéndoles valor probatorio nulo a mis elementos convictivos, lo cual violenta el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y al debido proceso acorde al artículo 14 y 16 constitucional se desprende de manera clara que las probanzas tenían la intención de demostrar que existía una contienda inequitativa entre los candidatos, más aún que Zeferino Salgado Almaguer desarrollaba el cargo de Alcalde Electo en Transición, lo cual la propia Responsable contraviene en su resolución de manera permanente al describir una fecha incierta de Toma de Posesión que vuelve Incongruente la Sentencia Impugnada, tal como lo narraré en seguida..



INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA

En el cuerpo de la resolución que dicta la Comisionada ponente, menciona dos momentos cruciales para motivar su resolución, el primero de ellos es el recurso de Queja fue presentado por la suscrita el día 27 de octubre. (Mes posterior a septiembre), el segundo momento es considerado por la ponente como los hechos posteriores al 30 de septiembre, fecha en que uno de los denunciados toma protesta de Ley como Alcalde o Presidente Municipal(según estudio y análisis de la comisionada ponente).

Nuestra Constitución en el artículo 17 prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, en este caso la Comisión Nacional de Justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, lo cual supone la CONGRUENCIA que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y PRECISA de la fundamentación y MOTIVACIÓN que se utiliza.

Lo anterior genera una incongruencia en lo resuelto, pues contiene consideraciones contrarias entre sí y con los puntos resolutivos al motivarlos otorgándole la calidad de Presidente Municipal a mi demandado Zeferino Salgado Almaguer, desde la fecha 30 de septiembre de 2018 y reconocer mi demanda fue presentada un mes después a dicho reconocimiento que realiza al ahora Presidente Municipal. Esta motivación por parte del órgano encargado de impartir justicia incurre en un vicio de incongruencia, que la torna contraria a Derecho.

Esto es así porque muestra una total Incongruencia con el pedir de la suscrita y el resolver de la Responsable, ya que sostiene que Zeferino Salgado Almaguer fue declarado Alcalde en Funciones en Septiembre 30, bajo esa premisa, entonces si incurrió en un acto ilegal o no?

Esa sola incongruencia de la Ponente revela que sus resoluciones siempre han sido apegadas a criterios distintos al jurídico y que carece del más mínimo estudio o sentido común al resolver cada medio de impugnación, la cual la torna ilegal y contraria a derecho, ya que le da poca certeza a QUE MI QUEJA FUE ANALIZADA A FONDO Y CON DETENIMIENTO.

Otro Agravio que causa a la suscrita la Resolución combatida es que DESECHA de manera sistemática las probanzas ofrecidas negándoles valor probatorio pleno y no hace siquiera una



concatenación de las mismas para arribar a una visión amplia de su Sentencia, ya que define en su concepto particular sin razonamiento alguno que pruebas desahoga y cuales no.

Más aun, se desprende de la resolución que combato que le da valor probatorio nulo a la Certificación Notarial que adjunto, ello, aduce, por representar esa prueba un momento en específico en donde se ubicaba un hecho particular, en mi agravio tampoco se desprende del contenido de la resolución impugnada que haya desahogado de manera técnica tal cual se ofreció la probanza que señalé como DOCUMENTAL TECNICA SOBRE INSPECCION OCULAR, ya que de su apartado de Sentencia no se desprende ni someramente, ya que pretende la Responsable con una serie de imágenes señalar que NO se aprecia video alguno donde el denunciado se pronuncie a favor de la candidatura de Mauro Guerra Villarreal, sin embargo en un hecho notorio y público en resolución distinta ésta misma Responsable motivada quizá por el afecto a candidato diverso si le da valor probatorio pleno a publicaciones de Facebook y más aún sancionan a un candidato con esas probanzas, la cual le comparto el link para hacer más visible el criterio de la Comisión en hechos iguales.

Es evidente el agravio de que me duelo que resulta ser la violación al derecho humano a la aplicación del concepto pro-persona en mi favor y además la falta de valoración de los elementos convictivos que aporte, aunado a la violación al principio de exhaustividad a que está obligada la responsable al momento de emitir resolución en el caso concreto.

Por tanto, al CARECER DE EXHAUSTIVIDAD este primer elemento carece también de congruencia otro de los elementos fundamentales que debe tener cualquier resolución por tanto deberá revocarse la misma por violar mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Me causa agravio la insostenible afirmación por temeraria que realiza la responsable que parece más bien parte defensora del denunciado **MAURO GUERRA VILLARREAL** viéndose oficiosa y no como un ente que imparte justicia ya que señala de manera vaga y contrario a su obligación reglamentaria de analizar a detalle el acto reclamado los efectos que se piden del mismo así como la pretensión que aduce la suscrita en la queja resuelta esto es así ya que señalo de nueva cuenta falta de exhaustividad y congruencia de la responsable al analizar únicamente la violación a un dispositivo estatutario siendo que ha sido Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la propaganda electoral no solo



se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario, como en caso concreto, que la responsable pasa por alto que la sola intención del Alcalde en Funciones reunido en etapa de Transición con el ALCALDE ELECTO revestía de una importancia trascendental para desnivelar la contienda, ya que lo armónico que concuerda con la Legislación es que la Responsable se allegara de cuanto elemento probatorio para evitar la INEQUIDAD del proceso, sin embargo como ya lo expuse contra todo principio de Congruencia y Exhaustividad decide que girar oficio al Presidente Municipal de San Nicolas de los Garza Nuevo León le resulta ocioso, lo que vulnera la seguridad jurídica de la suscrita y el deber congruente de una sentencia.

TERCERO.- Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación que hace la responsable con respecto a que acusa falsedad de parte de la suscrita al afirmarse de manera oficiosa (ella si) defensas que nadie interpuso o bien que no describe en su sentencia de mérito, ya que es visible en la página 13 de la resolución que se combate que admite que en **lo denunciado por la suscrita solo es apreciable en un “momento único” es decir acepta la existencia de la infracción de que me duele, pero al ser en un momento único niega valor probatorio pleno, motivo por el cual es Incongruente dicho actuar.**

A fin de justificar las pretensiones de mi demanda, me permito ofrecer como de mi intención las siguientes

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de mi QUEJA con acuse de recibido de la Comisión Estatal Organizadora de fecha 27 de Octubre de 2018, con la que demuestro todas las pretensiones que omitió atender la responsable, así como que adjunté a la misma documentación original que no fue valorada por la responsable y con la que justifico el presente juicio.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución emitida por la responsable en fecha 08 de noviembre del año en curso y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable y que se me notificara por dicho medio electrónico. Con la misma se justifica la ilegal resolución que me priva de mis derechos fundamentales.



4.- DOCUMENTAL TÉCNICA SOBRE INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en que esta autoridad realice inspección ocular a la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=8753> que contiene la resolución emitida por la responsable en fecha 10 de noviembre del año en curso y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable, en la cual resuelve darle valor probatorio pleno en dicho medio de impugnación a publicación de la red social Facebook que presentó el promovente de dicho expediente, el C. Obdulio Ávila Mayo, con dicha prueba se justifica un hecho notorio y que es el valor probatorio distinto que la responsable otorgó a pruebas análoga.

5.- DOCUMENTAL TÉCNICA SOBRE INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en que esta autoridad realice inspección ocular a la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/11/qja25.pdf> que contiene la resolución emitida por la responsable en fecha 10 de noviembre del año en curso y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable, en la cual resuelve darle valor probatorio pleno en dicho medio de impugnación a publicación de la red social Facebook que presentó el promovente de dicho expediente, el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, con dicha prueba se justifica un hecho notorio y que es el valor probatorio distinto que la responsable otorgó a pruebas análoga.

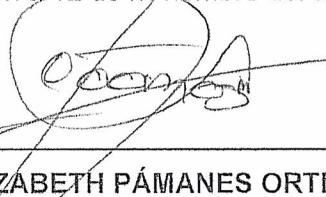
Por lo anteriormente expuesto y fundando es que le solicito:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** de acuerdo con lo solicitado.

SEGUNDO.- Se declare la ilegalidad de la resolución impugnada dictándose una nueva en el que se determine que mis denunciados violaron la Equidad del Proceso.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Monterrey, Nuevo León a 12 de noviembre del año 2018.




RECIBO EN 10 FOJAS
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR: SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

OFICIAL DE PARTES:

Brenda Andaya

ANEXOS:

*Diversa documentación en 13 fojas.

*Copia simple de letrada de notificación
y visto s en 24 fojas.

